



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00080-00

Accionante: COINCOL 2020 S.A.S

Accionado : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

Valledupar, febrero 24 de 2022. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por COINCOL 2020 S.A.S, a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el 5 de enero de 2022, respect al comparendo con No. 20750001000029766806, sin haber obtenido respuesta alguna a la presentacion de la accion de tutela aquí expuesta.

Que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y como consecuencia de lo anterior se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 5 de enero de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Constancia de radicación realizada en el canal de la entidad institutodetransito@cesar.gov.co y adazainspector@gmail.com
2. Requerimiento para dar trámite a la audiencia publica IDTRACESAR.
3. Acta de la notificación personal de la orden del comparendo.
4. Poder.
5. Certificado de existencia y representación legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la *INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR*, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma.

Así mismo se requirió a la parte accionante COINCOL 2020 SAS, para que allegara a este despacho el escrito de petición radicado el 5 de enero de 2022, el cual señala anexa en el acápite de pruebas, pero una vez revisada la tutela solo se observó la constancia de radicación del mismo. El cual si bien respondio a dicha solicitud no lo hizo en debida forma teniendo en cuenta que el memorial que allegó es el REQUERIMIENTO PARA DAR TRAMITE A AUDIENCIA PUBLICA, el cual si fue anexo en el momento de presentación de demanda. Ahora bien, se hace claridad que si bien no se anexo como tal el escrito de petición este despacho tendrá como presentado el que se avizora a folio 5 del escrito de demanda anexo 001 del expediente digital, donde se denota que efectivamente en la fecha 05 de enero de 2022, la parte accionante allega escrito con diferentes documentos que anteriormente le habían sido solicitados por la entidad aquí endilgada.

6. COMPETENCIA

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada 5 de enero de 2022, vía correo electrónico.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, le haya dado respuesta a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término

¹ T-149-13

REF FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00058-00

Accionante: JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la Sociedad Anonima Simplificada COINCOL 2020, afirma que presentó derecho de petición ante EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, el 5 de enero de 2022, con el fin de allegar unos documentos que le fueron requeridos para poder llevar a cabo la solicitud de AUDIENCIA PUBLICA, y que una vez se allegaran estos documentos su solicitud seria resuelta dentro de los 2 días siguientes a su envío.

Aduce la empresa accionante que radico derecho de petición en fecha 5 de enero de 2022 allegando los documentos requeridos (ver folio 5 del escrito de tutela visible a anexo 01 del expediente digital), y que hasta la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

Ahora bien, sobre las afirmaciones efectuada, las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente en fecha 5 de enero de 2022, radicó de manera electrónica el escrito objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada institutodetransito@cesar.gov.co y adazainspector@gmail.com.



De igual manera está acreditado que la entidad responde el correo electrónico señalándole a la parte accionante "SU SOLICITUD HA SIDO COPIADA AL AREA ENCARGADA", (se anexa pantallazo).



² T-463-11

REF FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00058-00

Accionante: JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Así mismo se acredita que en efecto en fecha 27 de septiembre de 2021 COINCOL solicitó Audiencia pública no acreditando poder en la solicitud de conformidad con el inciso 2º del numeral 3 del art 136 de la ley 769 de 2002 , por lo que posteriormente se allega la documentación.

Por su parte el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, guardó silencio, estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional. (VER ANEXO 05 del expediente digital), conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.



"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos¹, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe¹, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es "el que alega prueba", sino "el que puede probar debe probar", lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos¹".

REF FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00058-00

Accionante: JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”³.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga la parte accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR de acreditar que si había dado respuesta a la petición que ante ellos se había radicado, sin que lo hiciere, se presume cierta la afirmación de la empresa accionante, esto es que radicó el derecho de petición el día 5 de enero de 2022, a través de correo electrónico y que no se ha dado respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5º dispone

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En el presente asunto, se tiene que el derecho de petición tiene como objetivo hacer efectivo el debido proceso relacionado con la actuación administrativa relacionada con la audiencia pública a celebrarse en el trámite contravencional por la imposición de un comparendo, por lo cual, se considera que el término que ha de observarse es el término de quince días hábiles

En ese orden, el despacho dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del mencionado decreto 491 de 2020 y bajo ese derrotero se contabilizará el término de la ley 1437 de 2011 esto es los 15 días hábiles.

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 5 de enero de 2022, el término de 15 días hábiles vencía el día 30 de enero de la misma anualidad, de modo que como quiera que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 5 de enero de 2022.

Por ende, se ordenará AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, que, si aún no lo ha hecho, proceda, en el término máximo dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición de fecha 5 de enero de 2022, presentada por COINCOL 2020 SAS, en el cual adjuntó la documentación requerida. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

³ T- 260-2019

REF FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00058-00

Accionante: JHONATAN STEVEN CASTRO MOLINA

Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por COINCOL 2020 S.A.S, para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENARLE AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, a través del Secretario Departamental de Transito del Cesar , que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, clara, de fondo y congruente, la solicitud de fecha 5 de enero de 2022 ante ella radicada, por COINCOL 2020 S.A.S, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos al Habeas Data y Debido Proceso, por las consideraciones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervenientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez